Puerto Madryn, de Junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia S/ Determinación de la capacidad (de R. E. L. F.)"** Expte. 324 Año 2017,

venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 120/2016).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 192/198, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 150 del año 2017, por la

que se declara que el Sr. R. M. L. F., DNI. **.***.*** nacido el 18 de junio de 1982 en la ciudad de Puerto Madryn, es incapaz -debido a sus padecimientos mentales- de realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo de valor, para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, para aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones

alimentarias, de prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos a la identidad de género. No podrá ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director, no puede votar ni ser votado en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir solo ni conducir vehículos, ni realizar tareas laborales. Requiere de apoyo y asistencia para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, así como también para movilizarse

dentro de la ciudad en transporte público, o privado, administrarse la medicación diaria, asumir y sostener su tratamiento, realizar viajes de larga distancia, etc., así como también asistencia para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para ello con la participación necesaria de la curadora definitiva y administradora de apoyo que por la presente se designa. Puede realizar actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitado. El nombrado conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de Retraso Mental Grave, sin necesidad de internación actual.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal",

Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración de los pertinentes informes de fs. 112 de la Lic. Roldán, de fs. 157, suscripto por los Dres. Botta, Cardarilli, del Cuerpo Médico Forense y las Lics. Radonich y Roldán del ETI. A fs. 165/166 obra informe de la Lic. Dominguez y a fs. 234 otro informe suscripto por el Dr. Juarez, la Dra. Botta y el Dr. Cardarilli del CMF.

De la audiencia agregada a fs. 56 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con el joven L. F..

A fs. 236, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto al joven R. M. L. F..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 192/198, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2018 SIF.